

ELECCIONES A LA FEDERACION ANDALUZA DE PADEL 2016

ACTA DE RESOLUCION DE LA COMISION ELECTORAL SOBRE IMPUGNACION A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

En Almería a 31 de marzo de 2.017

Se reúnen los siguientes miembros de la Comisión Electoral Federativa los cuales lo hacen por vía telemática:

- D. Juan José Linares Muñiz, Presidente
- D^a Encarnación Angosto Trillo, Secretaria
- D. Fernando Sevilla Bujalance, Vocal

Constituye el objeto de la presente reunión el estudio sobre el escrito de fecha 29 de marzo de 2.017, presentado por Doña Maria del Mar García Lorca-Fernández donde se impugna el acta de proclamación provisional de los candidatos electos a forma parte de la Asamblea General, interesando la nulidad del proceso electoral retrotrayendo las

actuaciones al acto de constitución de la mesa electoral y o votación por correo.

Sometidos a la correspondiente deliberación por parte de los miembros de la Comisión Electoral se acuerda lo siguiente sobre las distintas alegaciones:

PRIMERO.- Respecto a la falta de garantías sobre la autenticidad y legitimidad en el ejercicio del voto por correo como manifiesta la impugnante, es cierto que existen serias dudas de que la persona legitimada para votar fuera la misma que acudía a correos a depositar su voto, pero solamente está sustentado por un correo electrónico enviado a la FAP por el federado Don Miguel Angel Mas Fernández que afirma que cuando fue a votar no le exigieron el DNI, ni ninguna otra documentación que acreditara ser la persona que ejercía el derecho al voto.

Entiende la Comisión Electoral que esta situación se ha podido producir con todos los federados que hubieran ejercido el derecho al voto por correo. Pero lo que también es cierto, es que solamente ha denunciado esta supuesta irregularidad un solo federado, no existiendo una sola pruebas más, por lo que consideramos, ante una falta evidente de sustentación probatoria acordar que no procede decretar nulidad del voto por correo.

Además, y a mayor abundamiento, si tenemos en cuenta el artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2.016 donde el voto por correo podrá

presentarse “...a elección de la persona electora, en las Oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, mediante correo certificado, o en el Servicio de Deportes de las Delegaciones Territoriales de la Consejería en materia de Deporte, en horario de nueve a trece horas, en punto. En este último caso, serán necesarias para recepcionar los sobres.....”, y donde no exige acreditarse ante el funcionario de la oficina de Correos, y, insistimos, existido una sola denuncia ante la FAP, entiende esta Comisión que no existe fundamentación suficiente que justifique la existencia de una flagrante vulneración del voto por correo.

Por otra parte, el hecho de que noventa y dos personas no hayan podido ejercer el derecho al voto por correo por diferentes causas como: desconocido, falta de señas, dirección incorrecta,....., son circunstancias cuya responsabilidad solamente se le puede imputar al propio federado que es el que debe de asegurarse que sus datos personales concuerdan con su situación actual, y así evitarían encontrarse en semejante situación.

Así pues, por todo ello, la Comisión Electoral considera que este primer motivo no es causa de nulidad del voto por correo.

SEGUNDO.- Respecto a la segunda alegación de la indebida constitución de la Mesa Electoral por el hecho de que fue constituida con la presencia de Don Alfonso Escribano Del Vando, que actuó con la delegación expresa del Presidente del Real Club Deportivo de Tenis Betis, Don Javier Aguirre Iribas, sin que quepa la delegación en el cargo de

miembro de la Mesa Electoral; es cierto que este cargo es indelegable y personalísimo, y así lo prevé el artículo 80.1 de la LOREG y el artículo 19, párrafo segundo, de la Orden de 11 de marzo de 2.016, donde solamente se puede delegar el voto a la persona establecida en los estatutos o en su caso la designada por el club.

Además, el Reglamento Electoral de la FAP en su artículo 16.1 dice que solo y exclusivamente permite la delegación del voto pero NO una delegación de funciones como ocurre en el presente caso, una delegación a favor de un tercero para constituir una mesa electoral en la que el delegante ejercía la Presidencia de la Mesa Electoral por ser la de mayor edad.

También esa delegación del Sr. Aguirre, Presidente del Club Deportivo de Tenis Betis, a favor del Sr. Escribano donde existe una clara animadversión frente a la impugnante y Presidenta de la Federación Andaluza de Pádel, Doña Maria del Mar García Lorca-Fernández, como ha quedado probada con la documentación aportada como documento número cuatro y cinco, y como bien dice la Sra. García "*se constituyó en artífice y organizador de la mesa electoral...*", hecho cierto, ya que tanto el Presidente como el Vocal de la Comisión Electoral estuvieron presentes en mentada constitución, por lo que entendemos que con estos antecedentes entre las partes no es lo más ético formar parte de una Mesa Electoral, pero también es cierto que tuvo el beneplácito del resto de los miembros de la mesa.

Por lo tanto, ante esta situación especial la Comisión Electoral entiende que la constitución de la mesa Electoral, donde el nombrado Presidente delega sus funciones en favor de un tercero cuando son indelegables, y éste tiene enemistad manifiesta con la Comisión Gestora, estos hechos podrían considerarse como un motivo claro de Nulidad, lo que conllevaría a retrotraer todas las actuaciones hasta el momento de la constitución de la Mesa Electoral.

Sin embargo, antes de adoptar esta medida, se ha estudiado a fondo la delegación de funciones en un proceso electoral, y esta Comisión Electoral no ha encontrado apoyatura legal en nuestra extensa y amplia doctrina jurisprudencial que sustente el decretar la nulidad del proceso electoral y retrotraer las actuaciones a la constitución de La Mesa Electoral, y máxime cuando en el acta de constitución de la Mesa Electoral se ha constituido con el beneplácito de todos sus miembros (no existe ninguna salvedad al respecto), y además sucede lo mismo con el acta de escrutinio que la firmar todos sus integrantes, sin que conste ni reparo u oposición por los miembros de la mesa o de los interventores de la candidatura.

Por lo tanto, entendemos que la indebida constitución de la Mesa Electoral no se considera causa de nulidad del proceso electoral.

TERCERO.- Respecto a la falta de consideración a los miembros de la Comisión Gestora, no es motivo de nulidad, habida cuenta de que estas supuestas descalificaciones deben ser resueltas acudiendo a la jurisdicción ordinaria o en su caso federativa o disciplinaria sin que tenga transcendencia sobre las consecuencias jurídicas del resultado electoral.-

CUARTO.- Respecto a las irregularidades desarrolladas sobre la votación, es preciso señalar que aun cuando se estimara la nulidad de alguna o de algunas de las irregularidades o nulidades planteadas, ninguna trascendencia podría tener en cuanto al recuento final de los candidatos electos.

Es precisamente por este motivo por el que no procede vista la petición realizada el recuento solicitado por la impugnante.

En otro orden cosas, se debe también resolver sobre la petición de nulidad relacionada por la falta de control por la mesa en el voto ejercido por los clubes toda vez que se dicen por la impugnante que es necesario que a la fecha de la votación dichos clubes tuvieran licencia en vigor al amparo del artículo 15.1 del Reglamento electoral. En este sentido se discrepa de la interpretación realizada por la impugnante toda vez que el artículo 14.1.a) del Reglamento electoral de la F.A.P. indica y reconoce como electores y elegibles a: "a) Los clubes deportivos que en la fecha de la convocatoria ya al menos en la anterior temporada oficial figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación de Padel tanto el año de las elecciones como el inmediato anterior", de forma que cuando se habla de afiliación en el año de las elecciones no se refiere al año en que se vota sino en el que se convoca máxime cuando es evidente que este proceso electoral debería de haber concluido durante 2.016. Realizar cualquier otra interpretación supone añadir un requisito que se exige a los clubs sin que exista el mismo requisito para ningún otro estamento, que en caso de estimar la alegación realizada debería ser predicables de todos.

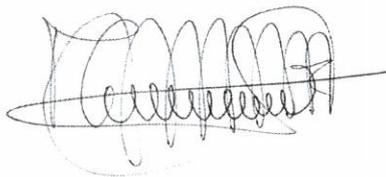
Sometido a votación por los miembros de la Comisión electoral en relación a las deliberaciones establecidas en los puntos primero a cuarto antes transcritos, el Presidente y el Vocal de la Comisión Electoral votan a favor de todos los puntos de la presente resolución, siendo el voto de la Secretaria contrario a los cuatro puntos.

Por todo lo expuesto,

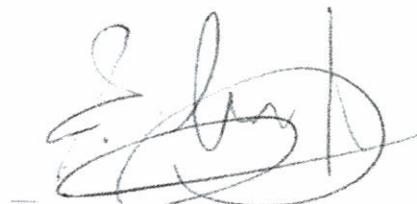
ACUERDA LA COMISION ELECTORAL, desestimar por mayoría simple la impugnación al acta de proclamación provisional de candidatos electos a la Asamblea Electoral, formulada por Doña Maria del Mar García-Lorca Fernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Contra la presente resolución de la Comisión Electoral podrá interponerse ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con lo establecido en la orden de 11 de marzo de 2.016, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas

Comuníquese el presente acuerdo a los interesados a la Comisión Gestora de la F.A.P., procédase a su publicación den la pagina web federativa.



Don Juan José Linares Muñiz
Presidente



Doña Encarna Angosto Trillo
Secretaria



Don Fernando Sevilla Bujalance
Vocal

